

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 15 de mayo de 1888.

NUMERO 111.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

MAYO de 1888.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Martes 15.—San Isidro Labrador (*Patrón de Madrid*.) Santos Torcuato, Indalecio y Eufasio, obispos, san Simplicio, obispo y mr. Del Ant. Test. la Ley dada en el Sinai.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Informe.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.

Secretaría de Hacienda.

Petición.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Secretaría de Marina.

Movimiento Marítimo.

Administración Judicial.

Minuta.—Edictos.

Régimen Municipal.

sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

ARBITRAJE ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA Y NICARAGUA CON RESPECTO A LA VALIDEZ DEL TRATADO DE 15 DE ABRIL DE 1858.

Informe sometido al Presidente de los Estados Unidos, Arbitrador, por GEORGE L. RIVES, Subsecretario de Estado.

Al Presidente.

(Concluye).

Por ese instrumento se hace empeñar la línea fronteriza en Punta de Castilla en la boca del Río San Juan; desde allí sigue la margen derecha ó meridional de dicho río hasta un punto tres millas abajo de Castillo Viejo; de aquí la línea corre á lo largo de la circunferencia de un círculo trazado al rededor de las obras exteriores del Castillo, que sirven de centro, con un radio de tres millas hasta un punto al Oeste de dicho Castillo á dos millas del río; de aquí sigue paralela al San Juan y al Lago conservando la distancia de dos millas de ambos hasta

el río Sapoá; y de aquí en línea recta hasta el centro de la bahía de Salinas en el Océano Pacífico. El tratado provee además que se hagan reconocimientos ó deslindes para fijar la frontera; que la Bahía de San Juan del Norte y la Bahía de Salinas serán comunes á las dos Repúblicas; que Nicaragua tendrá exclusivo dominio y soberanía sobre las aguas del río San Juan, y que Costa Rica tendrá el derecho de libre navegación para objetos de comercio en aquella parte del río que le sirve de límite. Se convino además que en caso de guerra entre Costa Rica y Nicaragua no podrán cometerse hostilidades ni en el puerto de San Juan de Nicaragua, ni en el río de este nombre ni en el lago. Y la observancia de este artículo del tratado se garantizó por el Gobierno del Salvador.

Las dos partes contendientes en el presente arbitraje están conformes en que el Tratado se ratificó debidamente por Costa Rica el 16 de abril de 1858, y en que no se ratificó absolutamente por el Salvador. Aparece demostrado además que hubo una ratificación por representantes de Nicaragua, pero la cuestión de determinar si esta ratificación fué ó no bastante es uno de los puntos comprendidos en esta controversia, y es por tanto necesario examinar por completo cuáles fueron los poderes y los procedimientos de las autoridades nicaragüenses.

Según aparece de la prueba, el Gobierno de la República de Nicaragua era constitucional, con limitados poderes, definidos por una constitución escrita. Nicaragua, como uno de los Estados de la República de Centro América adoptó su primera constitución en 8 de abril de 1826. A la disolución de la República Federal asumió el rango de nación independiente, y en 1838 adoptó una nueva constitución, que sus representantes dicen ahora que estaba en plena fuerza y vigor en la época de la conclusión del Tratado de Límites. El texto entero de la constitución nicaragüense de 1838 no está contenido en los alegatos presentados al Arbitrador, pero aparece suficientemente que el poder estaba investido en un Presidente electivo y en un Congreso.—Aparece también que por el artículo II (copiado más adelante), se definían los límites del Estado, y que por el artículo 194 citado en el alegato de Nicaragua, se establecía un método complicado de reforma constitucional respecto del cual sólo hay necesidad ahora de citar el punto relativo á que ninguna enmienda de este género podría tener efecto sin la aprobación de dos subsiguientes legislaturas.

En 1857 se sintió y reconoció generalmente según parece la necesidad de una revisión completa de la constitución de 1838.

Los largos y abrumadores conflictos ocurridos entre 1854 y 1857 y la existencia durante la mayor parte de ese tiempo de dos Gobiernos hostiles que reclamaban ambos el ejercicio constitucional del supremo poder en

el país, habían demostrado á satisfacción de los habitantes del mismo la importancia de hacer un cambio en la ley orgánica. Conforme á este pensamiento se eligió en debida forma una Asamblea Constituyente con poderes amplios. La debida elección y la plenitud de los poderes constituyentes de este cuerpo son hechos que no se han disputado en los argumentos ahora sometidos en representación de Nicaragua.

En noviembre de 1857 se reunió la Asamblea Constituyente, y se empeñó desde luego en la tarea de redactar una nueva constitución para Nicaragua y en la de legislar sobre los negocios ordinarios de la nación.

El 18 de enero de 1858 la Asamblea, en vista de que las negociaciones anteriores con Costa Rica habían fracasado, ordenó que se nombrasen nuevos comisionados para negociar tratados de paz, límites, amistad y alianza entre Nicaragua y Costa Rica.

El 5 de febrero de 1858 se expidió un nuevo y adicional decreto sobre el mismo asunto que dice como sigue:

“La Asamblea Constituyente de la República de Nicaragua en uso de las facultades legislativas de que se halla investida, decreta:

Art. 1.º—Para que el Gobierno pueda dar cumplimiento al decreto de 18 de enero del corriente año, se le autoriza ampliamente á fin de que en las diferencias con la República de Costa Rica, obre de la manera más conveniente á los intereses de ambos países y á la independencia de Centro América, sin necesidad de ratificación del Poder Legislativo.

Art. 2.º—En cuanto á tratados de límites, para que los que celebre sean definitivos, deberán ser conformes á las bases que por separado se le comunicarán, y no siéndolo, quedarán sujetos á la ratificación de la Asamblea.”

Cuáles fuesen las bases de negociación que se dieron por separado al Ejecutivo nicaragüense no aparece de ninguno de los documentos sometidos al Arbitrador. Pero los representantes de Nicaragua no han manifestado distintamente que se desatendieran las referidas instrucciones en la negociación del tratado. Los argumentos en que descansa la prueba de su validez se apoyan en fundamentos enteramente distintos que se explicarán más adelante.

El 15 de abril de 1858 se firmó por los Plenipotenciarios de Costa Rica, Nicaragua y San Salvador el Tratado de límites, y el 26 de abril de 1858 se canjearon personalmente las ratificaciones del Tratado por los Presidentes de Costa Rica y Nicaragua que se reunieron con ese objeto en la ciudad de Rivas en territorio de Nicaragua. El Tratado no había pasado entonces por la Asamblea y el decreto de su ratificación había sido expedido por sólo el Presidente. Ese decreto es el que sigue:

“Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua:

“Por cuanto el señor General Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de Nicaragua para la República de Costa Rica ha ajustado, arreglado y firmado un Tratado de límites el día quince del corriente enteramente conforme con las bases que al efecto se le dieron como instrucciones, encontrando que dicho tratado es de recíproca utilidad para la paz y prosperidad de ambos países, y que facilita y allana todo obstáculo que pudiera embarazar la mutua alianza y la unidad de acción contra toda tentativa de conquista: hallándose el Gobierno autorizado competentemente para hacer cuanto convenga en favor de la seguridad y de la independencia de la República por decreto legislativo de 26 de febrero último y en virtud de la reserva de facultades de que habla el decreto gubernativo de 17 del corriente,

“Ratifica en todas sus partes y en cada uno de sus artículos el Tratado de límites celebrado entre los señores Ministros Plenipotenciarios don José María Cañas por el Excelentísimo Gobierno de Costa Rica; y don Máximo Jerez, con igual carácter por el Supremo Gobierno de Nicaragua, firmado el día 13 del corriente y ratificado el 16 por aquel Gobierno y la acta adicional de la misma fecha.”

El 28 de mayo de 1858, treinta y dos días después de la ratificación y cuarenta y tres después de la firma del tratado de límites, la Asamblea Constituyente expidió el siguiente decreto:

“La A. C. de la República de Nicaragua.

“En uso de las facultades legislativas de que se halla investida,

“DECRETA:

“Art. único.—Apruébase el Tratado de límites celebrado en la ciudad de San José el 15 de abril del año corriente, entre los Ministros Plenipotenciarios General don Máximo Jerez, por parte de esta República, y General don José María Cañas, por la de Costa Rica, con intervención del Ministro Plenipotenciario del Gobierno del Salvador, Coronel don Pedro Rómulo Negrete.”

El 19 de agosto de 1858 la Asamblea Constituyente adoptó la nueva constitución de que sólo hay necesidad de citar el primer artículo que dice como sigue:

Art. 1.º—La República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó Provincia, y después de la independencia Estado de Nicaragua.—Su territorio linda por el Este y Nordeste con el mar de las Antillas; por el Norte y Noroeste con el Estado de Honduras; por el Oeste y Sur con el mar Pacífico; y por el Sureste con la República de Costa Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la Constitución.

Nunca ha habido una ratificación formal del Tratado de Límites, pero los argumentos sometidos por Costa Rica citan numerosos casos en que el

Gobierno de Nicaragua en el período transcurrido entre 1858 y 1870 reconoció el Tratado como válido, eficaz y obligatorio.

Después de 1870 el Gobierno de Nicaragua ha sostenido que el tratado es nulo; y esa opinión es la que ahora defiende, apoyada en tres fundamentos distintos, que en el alegato presentado en representación de aquel Gobierno se formulan de esta manera:

“El Gobierno de Nicaragua afirma la nulidad del tratado de 1858 é insiste en que no debe considerarse obligado por él, por la razón:

Primero. De que dicho tratado no recibió la sanción que la constitución del Estado de Nicaragua requiere para dar efecto y validez á un tratado de esa clase.

Segundo. De que dicho tratado no fué ratificado por el Gobierno del Salvador, á fin de dar efecto á las garantías prometidas en nombre de aquel gobierno por el artículo X del tratado.

Tercero. De que las pretendidas ratificaciones del tratado se canjearon antes de que éste se hubiese sometido al Congreso de Nicaragua, y aquel no fué aprobado por el primer Congreso de Nicaragua sino después de haber expirado los cuarenta días concedidos para el canje de las ratificaciones por el artículo XII.

Trataré por su orden de cada una de estas tres razones.

I.

El argumento aducido con gran fuerza en representación de Nicaragua, con el objeto de probar la primera de las tres razones antedichas, es decir, la falta de aquella sanción que por la constitución se requiere para dar efecto y validez á un tratado de esta naturaleza, es el siguiente:—La constitución de 1838 estaba en plena fuerza y vigor el 15 de abril de 1858:—esa constitución fijaba los límites de Nicaragua:—el tratado de límites restringió los linderos señalados por la constitución: por consiguiente, ese tratado fué:

“Una infracción directa y flagrante de la Ley fundamental del Estado, y para darle validez era precisa la misma ratificación formal que tiene que darse, para que sean válidas, á las enmiendas constitucionales. La constitución requiere que una enmienda adoptada por una Legislatura de la manera prescrita, por un voto de los dos tercios de sus miembros,

“No se considere válida, ni forme parte de la constitución, hasta que reciba la sanción de la siguiente Legislatura.”

Y como el tratado de límites nunca fué sancionado por una segunda Legislatura, resulta por consecuencia que no es válido.”

Según se ve, este argumento descansa enteramente en la premisa de que la constitución de 1838 estaba en observancia, y que ella definía los límites de Nicaragua. Si, en punto á hechos, resulta que la constitución no estaba vigente, ó si ella no determinaba los límites, todo el raciocinio se derrumba, porque el tratado no es entonces más que una mera convención de límites, que fija las fronteras hasta entonces disputadas y no envuelve cesión de territorio ni es una enmienda constitucional. Un tratado de límites no requiere, por principio general, sanción extraordinaria.

La doctrina general de que al determinar la validez de un tratado celebrado en nombre de una nación, las leyes fundamentales de ésta son las que deben servir de guía, ha sido ple-

na y hábilmente discutida por Nicaragua, y puede admitirse que es exacta. Pero también es cierto que cuando un tratado ha sido aprobado por un Gobierno y se hace luego un esfuerzo para evadir su ejecución, con el fundamento de que le falta alguna formalidad, la carga de probar claramente que no se han cumplido los requisitos de la ley fundamental pesa sobre la parte que alega la nulidad. A mi juicio Nicaragua no ha logrado probar su demanda, conforme á esta regla.

En primer lugar, puede muy bien dudarse que la constitución de 1838 estuviese en plena fuerza y vigor en la época en que se celebró el tratado de 15 de abril de 1858. El poder legislativo estaba entonces investido en una Asamblea Constituyente, que era un cuerpo, á lo que parece, elegido expresamente para enmendar la constitución y reformarla en cuanto le pareciera oportuno. Decir que el dicho cuerpo no podía expedir un decreto que modificase la constitución, es negarle el poder de ejecutar aquello mismo para que fué creado y convocado.

Además de eso, la constitución formulada por la Asamblea y promulgada el 19 de agosto de 1858, al definir los límites de Nicaragua, añade que “las leyes sobre límites especiales forman parte de la constitución”. Después, si el decreto de 28 de mayo de 1858 y los otros actos de la Asamblea hubieran sido en algún modo insuficientes, por envolver alguna inconsistencia, ese defecto quedó suplido, incorporando prácticamente el tratado de límites y el decreto que lo aprobó, en la nueva constitución, y dando de este modo á aquellas leyes la más alta sanción posible.

Peró estuviere ó no en plena fuerza y vigor, en abril y mayo de 1858 la constitución de 1838, soy decididamente de opinión que ésta no fijó de un modo definitivo los límites del Estado. No se niega el poder de definir absolutamente las fronteras por una constitución. La cuestión es de hecho, y se reduce simplemente á examinar si la constitución de 1838 contenía en efecto una designación de la frontera con Nicaragua, que impidiera la determinación y deslinde de ésta por medio de un tratado.

Lo dispuesto por aquella constitución, en punto á límites, era lo que sigue:

“Art. 2º.—El territorio del Estado es el mismo que antes comprendía la Provincia de Nicaragua; sus límites son, por el Este y Nordeste, el mar de las Antillas: por el Norte y Noroeste, el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur, el mar Pacífico, y por el Sudeste el Estado de Costa Rica. *Las líneas divisorias de los estados limítrofes serán demarcadas por una ley que hará parte de la Constitución.*”

Resulta, por lo tanto, que “las líneas divisorias con los Estados limítrofes”, no se definieron expresamente. Está claro que se tuvo la intención de dejar en este punto incompleta la constitución de la República proveyéndose, sin embargo, el modo de completarla, por medio de una ley ordinaria pasada por una sola Legislatura. No se pretende que antes de la celebración del tratado de límites se hubiese emitido ley alguna que marcara los linderos por el lado de Costa Rica. El decreto que aprobó el tratado es la primera tentativa que se haya hecho, según lo que aparece, para cumplir con lo dispuesto por la constitución en este particular. La expresión de que el límite por “el Sudeste es el Estado de Costa Rica”, no define nada.—Cuáles eran los límites con Costa Rica en 1838, era asunto

de disputa. No era posible ninguna decisión precisa; y ya he expresado mi opinión de que la prueba presentada ante el Árbitro es demasiado vaga para servir de base á ningún juicio satisfactorio. Por lo tanto, la constitución de 1838 no fijó definitivamente los límites de Nicaragua.

Este punto de vista se confirma con la consideración de la prueba producida por Costa Rica para demostrar la aquiescencia, por parte de Nicaragua, durante diez ó doce años, á la validez del tratado. Yo no estimo esa aquiescencia como un sustituto de la ratificación por una segunda legislación, si se hubiera necesitado tal ratificación. Pero es ciertamente una prueba robusta de aquella manifestación de opiniones contemporáneas que siempre se ha considerado una guía segura en la determinación de las cuestiones de dudosa interpretación.

Concluyo, por lo tanto, que el primer fundamento de la objeción de Nicaragua es insostenible.

II.

La segunda razón alegada por Nicaragua contra la validez del tratado, descansa en que éste no fué ratificado por el Gobierno del Salvador, á fin de dar efecto á las garantías ofrecidas en nombre de aquel Gobierno respecto al cumplimiento del artículo décimo del tratado.

Se arguye en apoyo de esta objeción que la garantía del Gobierno mediador para impedir hostilidades en el Lago y en el río era de grande importancia para Nicaragua: que pudo ella muy bien haber sido la consideración que dominó en la mente del negociador del tratado, y le indujo á consentir en abandonar toda pretensión á extensos territorios: que la falta de ratificación del tratado por parte del Salvador quitó de éste una de las principales consideraciones que movieron á Nicaragua;—y que no habiéndose llevado á cabo la consideración ó móvil que indujo á celebrar el tratado, éste nunca fué válido ni adquirió fuerza obligatoria. Se añade que dicho tratado fué, en realidad, una convención tripartita, y que si las partes que á ella concurren no están todas juntas obligadas por virtud de sus estipulaciones, tampoco lo está ninguna de ellas en particular.

En mi opinión este argumento no es fundado. El tratado no era tripartito y fué celebrado solamente entre Costa Rica y Nicaragua, con una cláusula independiente y separable respecto á garantía por parte del Salvador relativamente á un solo particular del convenio. Sin esa garantía el tratado estaba completo en cuanto á las dos partes contratantes, si en esa forma les parecía aceptarlo. La no ratificación por la República del Salvador era conocida en Nicaragua cuando se canjearon las ratificaciones con Costa Rica. Se sigue por lo tanto que Nicaragua no perdió nunca ninguna de las consideraciones que la indujeron á consumir por un canje de ratificaciones las negociaciones del tratado.

Los hechos pueden recapitularse brevemente.

El 15 de abril de 1858 se firmó el tratado de límites. Este es en su forma una convención concluida por representantes de Costa Rica y Nicaragua, y declara que éstos, habiendo canjeado sus respectivos poderes, “que fueron examinados por el Honorable señor don Pedro R. Negrete, con el carácter de mediador fraternal en estas negociaciones,” habían convenido y acordado los términos del tratado.

Y en su texto, después de expresar el deseo de Costa Rica de que se conservara la paz y armonía por la conservación de la paz y armonía en la frontera entre los dos países, provee la manera de efectuar el deslinde y determinación material de la misma; el uso común y la delimitación de las bahías de San Juan y de San Juan y de la parte del río San Juan que sirve de límite á Costa Rica; el uso en común de Punta de San Juan hasta que Nicaragua pudiera restablecer la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte; prohíbe que se impongan derechos de Aduana en Punta de San Juan sea un puerto franco; define la jurisdicción sobre el río San Juan y el derecho de navegar sus aguas; reconoce ó de tránsito existentes, celebrados por el Gobierno de Nicaragua, las reglas para la celebración en lo futuro de otros contratos del mismo género, y declara neutrales el puerto de San Juan, el río de este nombre y el lago de Nicaragua. Después de esto, dice el tratado lo que sigue:

“ARTÍCULO 10º

“Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante para la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que á nombre del Gobierno mediador está puesto á dar, y en efecto da, su Ministro Plenipotenciario presente en virtud de las facultades que al mismo declara estarle conferidas por el Gobierno.”

Finalmente, Costa Rica y Nicaragua renuncian mutuamente, en favor de la una de la otra, todas las reclamaciones que “las dos partes contratantes” tuvieran derecho á presentar respectivamente.

Es perfectamente claro que este instrumento, ni en su forma, ni en su sustancia, es tripartito. Los “dos Gobiernos,” las “dos partes contratantes” de que en él se habla son, simplemente, Costa Rica y Nicaragua, nunca el Salvador. Esta última República es absolutamente, en cuanto á la materia, parte contratante del tratado, en cuanto al fondo tampoco lo es, que la cláusula que contiene la garantía es enteramente separable de lo demás del instrumento.

La doctrina de que una garantía es siempre meramente subsidiaria al contrato principal, puede considerarse como perfectamente establecida en el derecho internacional.

“El tratado por el cual una Nación garantiza el cumplimiento de otro tratado concluido entre otras dos Potencias es un tratado accesorio destinado á asegurar la ejecución del tratado principal (Bluntschli, 430, nota de la introducción al francés de Lardy).”

“La garantía puede incluirse en las estipulaciones anexas al tratado principal que quiere garantizarse, y se convierte entonces en una obligación accesorio (Vattel, Derecho de Gentes edición francesa de 1863, Libro II, Capítulo 16, párrafo 240; nota de Pothier Fodéré, editor).”

“Cuando la garantía está destinada á asegurar la inviolabilidad de un tratado, forma siempre una obligación principal (Klüber, Derecho de Gentes párrafo 158).”

Se sigue de aquí que la cláusula de garantía en el Tratado de límites no es parte del convenio principal, y que en punto general, el resto del Tratado

necesita para subsistir del contrato subsidiario ó accesorio, ni cae con éste en caso de que falte ó caiga la referida garantía.

La necesidad de que las partes contratantes ratifiquen el Tratado puede admitirse por completo. Pero aun concediendo á esto una importancia tan grande como la que debe darse al otorgamiento de las escrituras por personas particulares, el hecho de que el Estado que prestó la garantía dejase de ratificar su oferta, no invalida necesariamente un tratado que consumaron las partes principales por un canje de ratificaciones efectuado entre ellas.

Este punto es susceptible de aclararse observando la analogía que presentan las escrituras otorgadas entre particulares. Puede imaginarse fácilmente una escritura entre dos partes principales, en que haya además una tercera parte que presta su garantía. Arrendamientos de este género no son raros. Si se otorgase una escritura de esta clase por los agentes de las tres partes, y si las dos partes principales firmasen, sellasen, reconociesen y entregasen formalmente la una á la otra un ejemplar duplicado del instrumento sin esperar á la firma del garante, es demasiado claro para admitir duda, que ninguna de las dos podrá después presentar objeción contra el negocio y pretender rescindirle, porque la escritura no fué firmada, reconocida y entregada por el garante.

Lo mismo sucede en este caso. Los Presidentes de Costa Rica y Nicaragua en persona, en 26 de abril de 1858 canjearon formalmente las ratificaciones del tratado sin aguardar á que lo hiciera San Salvador. Los argumentos que ahora aduce Nicaragua para demostrar la nulidad del tratado pudieran tal vez haberse usado para negarse al canje de ratificaciones, hasta que el Salvador estuviese dispuesto á concurrir al acto. Pero el Gobierno de Nicaragua permaneció en silencio cuando debía haber hablado y renunció de este modo el derecho de hacer la objeción que ahora presenta. A ese Gobierno le pareció propio proceder al canje de las ratificaciones sin aguardar al Salvador. El tratado estaba completo sin el artículo X. Todos los demás artículos y estipulaciones que en él se contienen obligan plenamente á Costa Rica y Nicaragua y á nadie más. Ambas naciones se comprometieron irrevocablemente por un canje formal de ratificaciones, y á ninguna de las dos puede ahora dársele si alega como razones para rescindir este tratado completo, cualesquiera hechos que existían y eran conocidos al tiempo de su consumación.

Concluyo por lo tanto afirmando que la segunda objeción de Nicaragua es insostenible.

III.

El tercer fundamento alegado por Nicaragua para demostrar la nulidad del tratado es:

"Que las pretendidas ratificaciones del tratado se canjearon antes de que éste se hubiese sometido al Congreso de Nicaragua, y que no fué aprobado por el primer Congreso de Nicaragua hasta después de haber expirado los cuarenta días estipulados para el canje de ratificaciones por el artículo XII."

Deberá recordarse que en 5 de febrero de 1858, la Asamblea Constituyente de Nicaragua expidió un decreto por el cual el Ejecutivo de aquella nación fué "ampliamente autorizado" para negociar con Costa Rica, "sin necesidad de ratificación por el Poder Legislativo;" y que se decretó además que los tratados delimites que el dicho Ejecutivo celebrase serían definitivos, si estaban de conformidad con ciertas

instrucciones que se le habían comunicado por separado. El Presidente de Nicaragua haciendo uso de este poder que se le había concedido, concluyó el presente tratado y lo ratificó en 26 de abril de 1858, once días después de haber sido firmado por los Plenipotenciarios, sin necesitar para ello "ratificación del Poder Legislativo." El 28 de mayo de 1858 la Asamblea Constituyente expidió un decreto aprobando el tratado; y este decreto fué firmado por el Presidente el 4 de junio de 1858.

El argumento que hace ahora Nicaragua es doble, y presenta dos puntos: *Primero*. Que el tratado es nulo porque las ratificaciones se canjearon antes de la aprobación de la Asamblea. *Segundo*. Que es inválido porque esta aprobación fué dada más de cuarenta días después de la firma.

Contra el primero de estos dos puntos bastaría quizás manifestar que Nicaragua no puede ahora pretender la invalidación del tratado con el simple fundamento de que hubo irregularidad por parte de ella misma en la ejecución de sus propios actos. Si su Legislatura aprobó en efecto el tratado, esto sólo es suficiente para el presente objeto; é importa poco ahora que esta aprobación se impartiese antes ó después del canje de ratificaciones. Así es ciertamente, por lo menos en cuanto concierne á Nicaragua misma.

Pero no parece sin embargo que haya habido en estos procedimientos ninguna verdadera irregularidad. No habiéndose presentado en los argumentos sometidos al Arbitrador, el texto entero de la constitución de Nicaragua de 1838, no está claro cuáles eran exactamente las restricciones que este instrumento imponía al poder de hacer tratados. La ratificación de éstos por la autoridad legislativa no siempre se requiere, aun en gobiernos constitucionales; y la necesidad de obtenerla no debe presumirse y tiene que probarse como cualquiera otro hecho. Mucho menos puede haber presunción en cuanto al modo y forma de expresión de la sanción legislativa. En el presente caso la Asamblea Constituyente que era un cuerpo de vastos poderes, concedió de antemano su aprobación de cualquiera tratado de límites que el Ejecutivo concluyese conforme á ciertas bases. No se ha demostrado que hubiese exceso ni extralimitación de las facultades concedidas de esta manera; y no puede decirse, á falta de prohibición expresa, que esta manera de tratar el asunto fué impropia ó indebida.

Más aún: el hecho de la subsiguiente aprobación del tratado por la Asamblea es una prueba satisfactoria de que aquel cuerpo aprobó no sólo los términos del instrumento, sino también la manera en que el Ejecutivo hizo uso de la autoridad que le confirió el decreto de 5 de febrero de 1858. La fecha y modo en que se hizo el canje de las ratificaciones estaban ante los ojos de la Asamblea; y ésta supo perfectamente que el tiempo estipulado para el canje había pasado. La acción de aquel cuerpo bajo estas circunstancias, demuestra que en su opinión, el tratado había sido ratificado legalmente y á su debido tiempo por el Presidente, en uso y por virtud de la autorización especial que al efecto se le había concedido.

En todo caso las irregularidades que hubiese, quedaron subsanadas por la subsiguiente aprobación de la Asamblea Constituyente. *Retihibitio retrotrahitur, et mandato equiparatur*, dice el principio de derecho universalmente reconocido; y las razones en

que se funda, pueden con propiedad considerarse aplicables á casos de la naturaleza del presente.

Que las irregularidades y defectos incurridos en cuanto á formalidades en la ratificación de un tratado pueden suplirse y subsanarse, por la subsiguiente aquiescencia y aprobación del mismo, está explicado por Heffter (Derecho Internacional, párrafo 87, al final):

"Pero es constante que ella (esto es, la ratificación) puede ser suplida por actos equivalentes, y especialmente por la ejecución tácita de las estipulaciones hechas."

Y esta opinión es citada por Pradier Fodéré en su traducción de Grocio (Tomo II, página 270, nota 1). Véase también á Hall, Derecho Internacional, página 276.

El segundo punto, esto es que la sanción legislativa no fué concedida hasta después de haber expirado los cuarenta días que señala el tratado para el canje de las ratificaciones, parece claramente insostenible. Costa Rica y no Nicaragua pudiera haberse quejado de esta demora. Admitiendo que la subsiguiente aprobación legislativa era necesaria, Costa Rica pudo si así lo hubiera querido, declarar terminadas las negociaciones á la expiración de los cuarenta días. Pero no tenía obligación de hacerlo, y estaba en su perfecto derecho al desatender ó renunciar esta limitación de tiempo. Cualquiera de las partes en un tratado puede, bien sea por convenio expreso, ó bien por actos que indiquen su aquiescencia, prorrogar en favor de la otra el plazo concedido. Y no puede permitirse que Nicaragua diga, como ha dicho en efecto, en esta parte de su alegato:

"Es verdad que el tratado se aprobó sin reserva por las ramas Ejecutiva y Legislativa del Gobierno; pero esta aprobación carece de valor porque fué dada, no á los cuarenta, sino á los cuarenta y tres días, de haberse firmado el tratado."

Estando demostrado el hecho de la aprobación, importa poco el tiempo en que esta aprobación se concedió, siempre que la otra parte por su aquiescencia estimó oportuno prescindir de la demora.

Concluyo por lo tanto que la tercera objeción presentada por Nicaragua es insostenible.

Y habiendo examinado en detalle las tres razones que Nicaragua ha alegado para probar que el tratado es inválido y encontrando que las dichas tres razones son insostenibles, concluyo que el Arbitrador debe decidir en favor de la validez de este tratado.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 145.

Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Heredia.—Mayo 12 de 1858.

Habiéndosele admitido á don Federico Rodríguez la renuncia de Secretario de la Jefatura Política de Santo Domingo, esta Gobernación ha nombrado en su lugar al señor don Elias R. Bolaños.

Con la mayor consideración me repito del señor Ministro su muy atento y seguro servidor.

JUAN J. FLORES.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Señor Ministro de Hacienda.—San José, á 9 de mayo de 1888.—Menardo Reyes, mayor de edad, soltero y de este vecindario, con el debido respeto expongo: De conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Hacienda Nacional, al Poder Ejecutivo corresponde autorizarme para ejercer la profesión de Agrimensor Público, y al efecto acompaño el diploma de Licenciado Geómetra y los demás atestados indispensables.—Sírvese, señor Ministro, proveer de conformidad, y admitir las consideraciones de respeto de su obsecuente servidor.—Menardo Reyes.—Para la presentación, Licenciado don Víctor Orozco.

Palacio Nacional.—San José, mayo 9 de 1888.—Vista la anterior solicitud, tómesese razón del título correspondiente, y dése cuenta al Juez de lo Contencioso-Administrativo para lo de su cargo.—Hay un sello.—El Ministro,

FERNÁNDEZ.

Es copia fiel.

San José, mayo 14 de 1888.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 958.

Palacio Nacional

San José, 12 de mayo de 1888.

El General Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar á los señores don Samuel Naranjo y doña Isabel de Naranjo, Director y ayudante, respectivamente, de la escuela mixta de Piedades—Norte de San Ramón, con el sueldo de ley.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública.

FERNÁNDEZ.

Nº 959.

Palacio Nacional.

San José, 12 de mayo de 1888.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que ha presentado la señorita Antonia Alvarez, del destino de Directora de la escuela mixta del distrito de Desamparados, cantón de Alajuela.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública

FERNÁNDEZ.

